



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0393/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 545/16, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), y en su fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Detallista contra la Sentencia núm. 332/15, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el expediente, no consta notificación de la sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Inversiones ASK, S.R.L., interpuso el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 545/16, depositado ante la Secretaría de dicho órgano el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido ante este tribunal constitucional el seis de enero (6) de dos mil diecisiete (2017), en el cual solicita la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene el envío del expediente ante dicho órgano para que conozca nuevamente el recurso de casación.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante al Acto núm. 131/2016, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

La parte recurrida, Ferretería Detallista, S.A., depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de noviembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., contra la sentencia núm.332-2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en partes anterior de presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. (...) que hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de octubre de 2015, quedo regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modifico los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluye, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (..);

b. Que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada.

c. Que esta Jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado e RD\$ 12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que no ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Inversiones ASK, S.R.L., representada por el señor Cristian B. Zapp, alega, entre otros motivos:

a. A que la sociedad, Inversiones ASK, S.R.L, somete bajo revisión constitucional la trascrita sentencia, ya que su recurso de casación no fue conocido por la Suprema Corte de Justicia, lo declaró inadmisibile por presunciones vagas, incoherente, contrarias a la ley, y que vulneran principios tan fundamentales como el debido proceso, la igualdad ante la ley, y omisión de estatuir sobre aspecto de constitucionalidad, denegando acceder a la justicia y de recurrir el fallo desfavorable, entre otro, los cuales se denuncia en la presente instancia, que harán anular la sentencia atacada por inconstitucionalidad.

b. (...) Que la Suprema Corte de Justicia con su desatina decisión vulneró los principios fundamentales del debido proceso, el principio de igualdad ante la ley y omitió estatuir sobre aspecto de constitucionalidad, consagrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como garantías constitucionales consagrados a favor de la hoy recurrente en revisión constitucional, lesionando su derecho de debido proceso, igualdad ante la ley y de recurrir en casación, denegándole así conocer del recurso de casación del que estaba apoderado, basándose en una pifia antijurídica, totalmente divorciada del debido proceso, actuando en desacato del artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la Republica Dominicana que establece: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observación de plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

c. *A que la Constitución dominicana, en el artículo 69, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones; por lo que es útil recordar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia lo que implica que cada parte envuelta en un litigio tiene el derecho de que su proceso sea juzgado conforme a las normas existente y apego al criterio jurisprudencial uniforme establecido para casos similares.*

d. *A que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de la prohibición en cuanto a su cuantía, y ha determinado que: “no obstante esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacifica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *A que en el caso de la especie, la parte recurrente advirtió a la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida en casación fue pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en franca violación de las garantías constitucionales del derecho de defensa y del principio de contradicción, situaciones que en buen derecho debieron haber sido observadas por la Suprema Corte de Justicia de manera previa a contestar el medio de inadmisión, lo cual no aconteció vulnerándose la garantía constitucional del debido proceso establecida a favor de la hoy recurrente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Para justificar sus pretensiones, la recurrida, Ferretería Detallista, S.A., representada por el Lic. Máximo Valdez Telemin, alega, entre otros motivos:

a. *Que ante la negativa y resistencia de la deudora recalcan de pagar el crédito concedido de muy buena fe y ventajosamente vencido, la Ferretería Detallista, S, A, a través de acto de alguacil núm. 19/2012, de fecha 20/01/2012, apodera la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia la Altagracia, sobre una demanda civil en cobro de pesos, a cuya audiencia compareció la recurrente Inversiones ASK, S.R.L, y expuso sus medios de defensa, y en este inicio de la demanda no expuso que esa no era su dirección, sino muy por el contrario, dio aquiescencia a la misma con su asistencia.*

b. *Que aun hubiera cambiado de manera real su domicilio debieron haberlo notificado a la Ferretería Detallista, pero como sabemos que lo que están pretendiendo con esto es un fraude por eso no lo notificaron pues todo este es una falsa para engañar a estos sabios jueces y a la intimidación, con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de no pagar, aunque estamos ante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ya incluso fue ejecutada.

c. (...) *Que la accionante está manifestando que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís sustentó su sentencia en documentos presentados posterior al cierre de los debates, cuando esta sabe que no hubo debates, ya que la recurrida ferretería detallista no compareció, sin embargo al enterarse de la audiencia solicitó reapertura de debates, y en la misma depositó sus medios de pruebas los cuales fueron notificados a ASK para que se defendiera de los mismos, y esta se defendió de los referidos documentos, es por ello, que hoy no puede venir a alegar que no conocía de los mismos porque hasta los contestos, razones por los cuales este medio deberá ser desestimado por carecer de fundamento.*

d. *Que Inversiones ASK, sin explicar de manera clara y en que parte específica la Suprema Corte de Justicia vulneró principios fundamentales del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, lo que escapa al control del Tribunal Constitucional para poder descifrar cuando y como ocurrió la supuesta violación, pues no basta alegar violaciones en el aire de manera genérica hay que precisar de manera detallada, porque se alega una violación, pero de lo que estamos completamente seguros y la sentencia recurrida se basta por sí sola, es que la Suprema Corte de Justicia vulneró principios fundamentales del debido proceso y mucho menos aun el principio de igualdad ante la Ley, pues si alguien tuvo la oportunidad de defenderse aun incluso mejor que la hoy recurrida fue Inversiones ASK, medio que será desestimado por inoportuno e imprudente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 131/2016, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Romana.
3. Copia de la Resolución núm. 58-PS-2015, emitida por la Cámara Penal de Corte de Apelación.
4. Copia de la Sentencia núm. 959, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó luego que Inversiones ASK, S.R.L, fue demandada en un cobro de pesos por un crédito que le fue otorgado por la Ferretería Detallista, S.A., alegando incumplimiento en el pago correspondiente a facturas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencidas; fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Sentencia núm. 959, del primero (1^o) de agosto de dos mil catorce (2014), condenó a Inversiones ASK, S.R.L., al pago de setecientos cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 95/100 (\$740,983.95).

Es por ello, que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, siendo declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 332/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De igual forma, al no ser favorecido ante dicha corte, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los argumentos siguientes:

a. En virtud a lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

b. En ese mismo orden, el referido artículo 53, dispone las causales que debe cumplir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que el mismo pueda ser admitido, el cual procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso alegando que se le vulneró el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso de casación. En el presente caso, se verifica que el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se cumple en relación con la violación de un derecho fundamental que alega el recurrente, podría ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

d. De igual forma, la revisión constitucional de aquellas sentencias firmes se encuentra condicionada al mandato de las exigencias de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53.3; debiendo este tribunal constitucional verificar que el presente caso cumpla con cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- e. Referente a estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0123/18, numeral 10, literal j, página 24, estableció:

(...) Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de verificar la decisión recurrida, se observa que en el presente recurso se satisface el primero de los requisitos indicados más arriba, toda vez que los derechos fundamentales cuya violación alega el recurrente fueron invocados durante el proceso ordinario con formalidad.

g. El segundo de los requisitos se satisface. Aunque el recurrente recurrió todas las vías ordinarias, cumpliendo con parte de dicho literal, y no siendo este exigible de tener cabal cumplimiento, por otra parte, aunque no le fue subsanada la vulneración alegada, ya que tales vulneraciones surgen luego de la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso ordinario, cumpliéndose en esta parte con dicho literal.

h. En relación con el tercer requisito literal c) del artículo 53.3, el recurrente argumenta mediante el presente recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró el debido proceso y la igualdad ante la ley, al momento que declaró el recurso de casación inadmisibles de acuerdo a lo expresado en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación, entendiendo que tal situación debe ser imputable de modo inmediato ha dicho órgano.

i. El recurrente entiende que la Suprema Corte de Justicia al dictaminar mediante el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que dispone:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones leales que lo excluye, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (..);

j. En ese mismo orden de ideas, en vista de lo que dispone el artículo antes indicado, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones que arguye el recurrente, toda vez que dicho órgano actuó de acuerdo a la disposición establecida por una norma que limita el conocimiento de aquellos recursos de casación que no excedan la cuantía establecida por la ley. Por lo que la falta no le puede ser imputada al órgano que dictó dicha decisión.

k. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido en casos como el de la especie lo siguiente:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (...). Criterio que fue establecido en la Sentencia TC/0039/15, numeral 9.4, pág. 8, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), y reiterado en decisiones tales como: TC/0047/16, numeral 10.3, pág. 18, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0347/16, literal h, pág. 14, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0365/16, literal g, pág. 12, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

l. De igual forma, este tribunal constitucional declaró inconstitucional el referido literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un (1) año al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso Nacional para modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional.

m. En consecuencia, de lo anteriormente analizado y de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se demuestra que las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente no pueden ser imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., representada por el señor Cristian B. Zapp, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Inversiones ASK, S.R.L., representada por el señor Cristian B. Zapp, y a la parte recurrida, Ferretería Detallista, S.A., representada por el Lic. Máximo Valdez Telemín.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto disidente pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en el entendido de que este colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La recurrente, Inversiones ASK, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Detallista contra la Sentencia núm. 332/15, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación solo en principio es válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y
DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La recurrente en revisión, Inversiones ASK S.R.L., persigue que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que la sentencia le vulneró el debido proceso y la igualdad ante la ley, al momento que declaró el recurso de casación inadmisibile de acuerdo a lo expresado en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que regula el recurso de casación, entendiendo que tal situación debe ser imputable de modo inmediato a dicho órgano.

4. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

5. En ese mismo orden de ideas, en vista a lo que dispone el artículo ante indicado, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones que arguye el recurrente, toda vez, que dicho órgano actuó de acuerdo a la disposición establecida por una norma, que limita el conocimiento de aquellos recursos de casación que no excedan la cuantía establecida por la ley. Por lo que la falta no le puede ser imputada al órgano que dictó dicha decisión.

6. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido en caso como el de la especie, en la Sentencia núm. TC/0039/15, numeral 9.4, (pág. 8) de fecha 09 de marzo de dos mil quince (2015), dispuso que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. (...). Criterio que fue reiterado en decisiones tales como: TC/0047/16, numeral 10.3, (pág.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18), d/f 23/2/2016; TC/0347/16, literal h, (pág. 14), d/f 28/7/2016; TC/0365/16, literal g (pág. 12) d/f 5/8/2016.

7. *De igual forma este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, mediante su Sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre del 2015, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de un año al Congreso Nacional para modificar la ley de casación a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como integrar la figura del interés casacional.*

8. *En consecuencia, de lo anteriormente analizado y a los precedentes de este tribunal, se demuestra que las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, no pueden ser imputable a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5. Como respuesta a la cuestión planteada por la citada recurrente, este colegiado declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso de la recurrente.

6. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico”.¹

8. Cabe resaltar que contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de Inversiones ASK, S.R.L., era necesario examinar los argumentos presentados por los recurrentes y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar

que en vista a lo que dispone el artículo ante (sic) indicado, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones que arguye el recurrente, toda vez, que dicho órgano actuó de acuerdo a la disposición establecida por una norma, que limita el conocimiento de aquellos recursos de casación que no excedan la cuantía establecida por la ley. Por lo que la falta no le puede ser imputada al órgano que dictó dicha decisión.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

10. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, este tribunal, al exponer que “dicho órgano actuó de acuerdo a la disposición establecida por una norma (...) por lo que la falta no le puede ser imputada al órgano que dictó dicha decisión”, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

11. Para ATIENZA,²

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra

² ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho y, finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

13. En la sentencia se da por cierta la afirmación: “[...] la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las vulneraciones que arguye el recurrente, toda vez, que dicho órgano actuó de acuerdo a la disposición establecida por una norma”, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

14. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”;³ y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

15. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la ley orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

16. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo, comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que, estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento el parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial

³ TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

17. En otros argumentos desarrollados en la Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

III. CONCLUSIÓN

18. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por Inversiones ASK, S.R.L., razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Inversiones ASK, S.R.L., interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁴ entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁴ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014);

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece, también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones ASK, SRL, contra la Sentencia núm. 545/16, emitida por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁵

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Posteriormente precisa que

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”; y,

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁷.

23. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁸ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, su fondo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos del referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar, acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó luego de que Inversiones ASK, S.R.L., fue demandada en un cobro de pesos por un crédito que le fue otorgado por la Ferretería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Detallista, S.A., alegando incumplimiento en el pago correspondiente a facturas vencidas; fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante la Sentencia núm. 959, del primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014), condenó a Inversiones ASK, S.R.L., al pago de setecientos cuarenta mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 95/100 (\$740,983.95).

Es por ello que la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, siendo declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 332/2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De igual forma, al no ser favorecido ante dicha corte, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inversiones ASK, S.R.L., contra la sentencia núm.332-2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en partes anterior de presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Esteban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía Mercedes y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

a. (...) *que hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 5 de octubre de 2015, quedo regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modifico los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones leales que lo excluye, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (..);

b. *Que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que esta Jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado e RD\$ 12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

d. *Que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que no ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuesto en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.*

III. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Por esta razón, entendemos que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los doscientos (200) salarios mínimos establecido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6 parte *in fine* de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

Entendemos que, en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 545/16, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la referida sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equilibrado, con lo cual se les permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde con la realidad económica y social de la República Dominicana.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario